



Roj: **SAP TF 1561/2020 - ECLI:ES:APTF:2020:1561**

Id Cendoj: **38038370022020100246**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Santa Cruz de Tenerife**

Sección: **2**

Fecha: **22/09/2020**

Nº de Recurso: **740/2020**

Nº de Resolución: **264/2020**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Juicio penal**

Ponente: **JAIME REQUENA JULIANI**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

?

SECCIÓN SEGUNDA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

Avda. Tres de Mayo nº 3

Santa Cruz de Tenerife

Teléfono: 922 34 93 90-91

Fax: 922 34 93 89

Email: s02audprov.tfe@justiciaencanarias.org

Sección: CC

Rollo: Apelación Juicio sobre delitos leves

Nº Rollo: 0000740/2020

NIG: 3800643220190008988

Resolución: Sentencia 000264/2020

Proc. origen: Juicio sobre delitos leves Nº proc. origen: 0002197/2019-00

Jdo. origen: Juzgado de Instrucción Nº 1 (antiguo mixto Nº 6) de Arona

Denunciante: Valentín ; Abogado: Marina Yaremi Padron Padron; Procurador: Berta Osle Pascual

Apelante: Asunción ; Procurador: Berta Osle Pascual

SENTENCIA

Presidente

D./D^a. JAIME REQUENA JULIANI

En Santa Cruz de Tenerife, a 22 de septiembre de 2020.

Visto en grado de apelación, por mí, Jaime Requena Juliani, Magistrado de la Sección 2^a de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, el Juicio Verbal de Faltas nº 2197/19, procedente del Juzgado de Instrucción número uno de Arona, y habiendo sido partes como apelante Asunción y como apelado Valentín . Interviene el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- Por el Ilmo Sr. Magistrado, Juez del indicado Juzgado de Instrucción, se dictó sentencia en fecha 30 de noviembre de 2019 con los siguientes hechos probados:



" PRIMERO.- Está probado que don Valentín trabaja como vigilante de seguridad en el centro de salud del Mojón, en Arona, y que el día 16 de julio de 2019 se encontraban en dicho centro doña Asunción y su padre

SEGUNDO.- Esta igualmente probado que don Valentín tuvo que intervenir por una alteración del orden en dicho centro, ya que el padre de doña Asunción estaba dando golpes en una mesa y puerta del centro, llegando a agarrarle.

TERCERO.- Entonces, doña Asunción al ver a don Valentín agarrando a su padre, se acercó a don Valentín y le agarró mientras le gritaba que soltara a su padre.

Y con la siguiente parte dispositiva:

" CONDENO a doña Asunción con d.n.i. NUM000 como autora de un delito de maltrato de obra del art. 147 de nuestro Código Penal a la pena de 30 días de multa con cuota diaria de 6 euros.

SEGUNDO.- Que impugnada la sentencia, con emplazamiento de las partes, se remitieron a este Tribunal las actuaciones formándose el correspondiente rollo.

HECHOS PROBADOS.

ÚNICO. Se dan por reproducidos los de la Resolución recurrida, que se aceptan en su integridad

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El primer motivo del recurso denuncia la nulidad del juicio por entender la parte recurrente que la presencia del Ministerio Fiscal no estaba justificada al incumplir los requisitos fijados con relación a la asistencia a juicios por delitos leves perseguibles únicamente a instancia de parte.

El recurso no puede ser estimado.

El art. 969.1 LECrim dispone que el Ministerio Fiscal debe asistir a todos los juicios por delito leve, si bien autoriza que puedan dejar de asistir en determinados supuestos conforme a las instrucciones que dicte el Fiscal General el Estado. Es importante subrayar que la norma no excluye la intervención del Ministerio Fiscal en ningún caso, sino que se limita a autorizar la falta de asistencia cuando se trate de delitos leves perseguibles a instancia de parte conforme a los criterios fijados por el Fiscal General del Estado. La intervención del fiscal -siempre deseable - en modo alguno constituye una infracción del art. 969.1 LECrim.

SEGUNDO.- En segundo lugar se afirma en el recurso que tanto la recurrente como su padre son personas enfermas con una capacidad física disminuida, y que la recurrente se habría limitado a responder a una actuación desproporcionada y abusiva del denunciante frente al padre de la recurrente, que se limitaba a ejercer su derecho a ser atendido.

1.- Las limitaciones físicas de la recurrente explican la levedad y escasa trascendencia de los hechos, pero en modo alguno excluyen su capacidad para acometer al vigilante de seguridad, que es el hecho por el que viene condenada. Se añade también que la recurrente resultó contusionada a consecuencia de los hechos, pero ello no cuestiona las conclusiones del Juez a quo: la recurrente intentó obstaculizar la actuación del personal de seguridad que intentaba contener y expulsar del establecimiento a un usuario (el padre de la recurrente) que se comportaba violentamente golpeando con el puño un mostrador y una puerta; es lógico y comprensible que llegara a sufrir alguna contusión.

2.- Se afirma que las lesiones que presentaba la recurrente evidenciarían la actuación desproporcionada del denunciante. Sin embargo, los informes médicos aportados no evidencian la existencia de lesiones que pongan de manifiesto un empleo desproporcionado de la fuerza, y más bien reflejan contusiones y lesiones leves que son explicables como consecuencia de la participación en un forcejeo al que (debe añadirse) se vio obligado el vigilante de seguridad para poner fin a la alteración del orden que protagonizaba el padre de la recurrente con una violencia notable y evitar que el incidente pudiera degenerar en un altercado de mayor gravedad en el que llegara a comprometerse la seguridad del personal del centro.

La determinación de la certeza de los hechos que se declaran probados (y del comportamiento agresivo del padre de la recurrente que hizo necesaria la intervención del vigilante) ha sido derivada tanto de la propia declaración del mismo, como de la manifestación de otros testigos que presenciaron la conducta violenta del padre de la Sra. Asunción .

3.- En modo alguno cabe interpretar que el padre de la recurrente se limitaba "a ejercer su derecho a ser atendido". Los derechos asistenciales de que pueda ser titular cualquier usuario de la atención sanitaria no incluyen el derecho a alterar el orden, golpear mostradores o aporrear puertas creando un clima de hostilidad y



violencia en un centro sanitario incompatible con lo que son las condiciones necesarias para que la actividad médica y asistencial puedan llevarse a cabo.

TERCERO.- Sostiene la parte recurrente que su actuación no tuvo carácter doloso (se trata de una alegación incrustada en el anterior motivo de recurso pero que incluye una referencia a una posible infracción por aplicación incorrecta del art. 147 CP que debe ser respondida separadamente).

La parte recurrente confunde el concepto penal de dolo con la intención: para el dolo (cuando se trata de un delito que consiste únicamente en acometer a otro) basta el conocimiento objetivo de que la conducta que se emprende invade el ámbito de la esfera corporal de la víctima. Es evidente que quien realiza conscientemente una acción de agarrar y acometer a otro actúa con el dolo propio del art. 147.3 CP.

CUARTO.- En modo alguno resulta posible apreciar la concurrencia de una eximente de legítima defensa que requiere, como presupuesto esencial, de la existencia de una agresión ilegítima que no existe en este caso: el vigilante actuó para restablecer el orden y ofrecer seguridad y protección al personal y usuarios del centro (art. 5.1 Ley 5/2014); su actuación vino motivada por una alteración ilícita y violenta del orden por el padre de la recurrente; y, como ya se ha dicho, en modo alguno consta indicio del que derivar algún exceso en la actuación del denunciante.

En esas condiciones, la recurrente no estaba autorizada para acometer al vigilante e impedir su actuación. Su intervención, si pretendía evitar la inevitable actuación del personal de seguridad, en realidad, debió haberse producido antes para poner fin a la intolerable actuación de su padre.

QUINTO.- Se impone a la recurrente el pago de las costas (art. 123 CP).

FALLO

Desestimo el recurso de apelación interpuesto por Asunción contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2019 dictada por el Juzgado de Instrucción número uno de Arona en los autos de juicio de faltas número 2197/19 y, en consecuencia, confirmamos íntegramente dicha resolución, con imposición al condenado de las costas derivadas de este recurso.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las demás partes procesales, con indicación de su firmeza.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.